

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados.	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de enero).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General gobernador militar de esta provincia, en oficio del 5 del actual, me dice:

«El Excmo. Sr. Capitán General de la 6.^a Región, en telegrama fecha de ayer, me dice.—«Ministro Guerra telegrafía sírvase comunicar con urgencia el resultado revista anual novecientos diecisiete con objeto conocer cuanto antes número de los que dejaron de pasarla.—Lo digo a V. E. para cumplimiento por lo que respecta a Cuerpos y unidades de esa guarnición.—Tengo el honor de trasladarlo a V. S. para su conocimiento, rogándole se digne ordenar a los respectivos alcaldes de esta provincia se dé cumplimiento a cuanto se interesa en el anterior escrito.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que por los señores alcaldes se dé cuenta del servicio reclamado al Excmo. Sr. General gobernador militar de esta provincia.

Santander, 9 de enero de 1918.

El gobernador,

Francisco De Federico.

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación de muros y pretilas, por contrata, de la carretera de Villasante a Entrambasmestas, de orden del señor gobernador civil se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de agosto de 1910, inserta

en la Gaceta de 22 del mismo, se hace necesario que el alcalde del Ayuntamiento de Vega de Pas, en cuyo término municipal se han ejecutado las obras, envíe al señor ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de las mencionadas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no remite la referida Alcaldía la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 31 de diciembre de 1917.—El ingeniero-jefe de la Sección de Fomento, Rafael Apolinario.

Constitución de Juntas municipales del Censo Electoral

En los Ayuntamientos que a continuación se expresan han quedado constituidas en la siguiente forma las Juntas municipales del Censo electoral que han de actuar en el bienio de 1918-1919:

Riotuerto

Presidente.—Don Atanasio Lombó Picado.
Vicepresidente.—Don Manuel de la Serna Roqueñí.
Suplente.—Don Miguel del Valle Pozas.
Vicepresidente segundo.—Don Juan Quevedo Córdoba.
Vocales.—Don Felipe del Cerro Arronte, don Juan Canales Fernández, don Lucas Lombana Barquín, don Daniel Rubalcaba Lombana.

Suplentes.—Don Alejandro Aja Pérez, don Miguel Gómez Aja, don José Cerro Mier, don Daniel Gutiérrez Monte.

Secretario.—Don Enrique Chaves Ibáñez.

Castañeda

Presidente.—Don Julián Peña Olavarrieta.
Vicepresidente 1.^o—Don Angel Muela Villar.
Vicepresidente 2.^o—Don Benigno Rivero Arce.
Vocales.—Don Antonino Obregón Prado, don Rafael Palazuelos Pila, don Segundo Bustillo Mirones, don Benigno Cortina Sáiz.

Suplentes.—Don Modesto Olavarrieta Gándara, don Ramón Bustillo Justo, don Basilio Alonso Penagos, don Serafin Flor Escalada, don Valentín Laso Flor, don Manuel Maza Sañudo.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Designación de locales para Colegios electorales

Las Juntas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 22 de la ley de 8 de agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, han acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Pesquera

Distrito único.—Sección única.—Local: Escuela vieja de niños situada en la calle de doña Guadalupe Rueda.

Reocín

Distrito único.—Sección 1.^a—Local: Escuela del pueblo de Quijas.

Sección 2.^a—Local: Escuela de Puente San Miguel.

Ribamontán al Monte

Distrito 1.^o—Sección 1.^a (Hoz).—Local: La Escuela de niños de citado pueblo.

Distrito 2.^o—Sección 2.^a (Pontones).—Local: La Escuela de niños que fué de citado pueblo de Pontones.

San Vicente de la Barquera

Sección única.—Local: La Escuela pública nacional de niños de esta villa.

Colindres

Sección única.—Local: Las Escuelas de niñas sitas en esta villa y calle de Barrio Nuevo.

Selaya

Distrito 1.^o—Sección única.—Local: Escuela pública de niños.

Distrito 2.^o—Sección única.—Escuela pública de Campillo.

Puenteviesgo

Distrito 1.^o—Sección 1.^a (Puenteviesgo).—Local: Escuela de niños de Puenteviesgo.

Distrito 2.^o—Sección 2.^a (Vargas).—Local: Escuela de niños del pueblo de Vargas.

Comillas

Distrito 1.^o—Sección 1.^a (Casa Consistorial).—Local: Escuela pública de niños situada en la calle de Ignacio Fernández de Castro y edificio denominado las Escuelas.

Distrito 2.^o—Sección 2.^a (Hospital).—Local: Salón de entrada del Hospital de Nuestra Señora del Carmen, situado en la calle del Hospital y edificio del mismo nombre.

SUMINISTROS

MES DE NOVIEMBRE DE 1917

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a 35 céntimos de peseta.

Ración de cebada, a 1 peseta 70 céntimos.

Ración de paja, a 55 céntimos.

Ración de un litro de aceite, a 1 peseta 90 céntimos.
Ración de un idem de petróleo, a 1 peseta 20 céntimos.
Ración de un kilogramo de carbón, a 29 céntimos.
Ración de un idem de leña, a 8 céntimos.
Ración de un idem de carne, a 1 peseta 77 céntimos.
Ración de un litro de vino, a 50 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 5 de enero de 1918.—El vicepresidente, R. Fernández de Caleyá.—El comisario de Guerra, Víctor Rodríguez.—El secretario, Antonio Posadilla.

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Hondamente preocupados los Poderes públicos, como todos los ciudadanos, con las cuestiones relacionadas con el problema de las subsistencias, agravado de manera extraordinaria en los tiempos actuales por causas de sobra conocidas, vienen dictando preceptos encaminados, en lo que a la función del Ministerio Fiscal se refiere, a que se haga efectiva la persecución y castigo de hechos en su esencia dolosos y de considerable transcendencia social, porque atacan la salud individual y colectiva, alterando la normal alimentación y el consiguiente desenvolvimiento de las funciones físico psíquicas.

La Real orden de 11 de agosto de 1906 y circular de esta Fiscalía de 16 siguiente, son tan completas que no se explica su falta de eficacia, y, sin embargo, la revela la necesidad de insistir una y otra vez para la realización del propósito que aquellas se propusieron, así que hoy se repite el encargo entonces dado por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 7 de los corrientes, que en síntesis precisa y determina los puntos que han de desarrollarse en el presente trabajo.

En su cumplimiento, se recuerda que sujeto activo de estos delitos puede ser cualquier individuo, ya ostente o no el carácter de comerciante, siquiera tal circunstancia en algunos casos constituya un motivo de agravación, sin excluir a los dependientes y operarios de ciertas fábricas, y al sobrecargo o los tripulantes de un buque que contribuyan al suministro de alimentos en malas condiciones, incurriéndose en la sanción penal establecida, ya se ejecuten estos actos por cuenta propia o ajena.

La responsabilidad habrá de exigirse en primer término al expendedor, principal agente de estos delitos; pero ello no quita que deba comprenderse también al fabricante, y acaso a éste sólo cuando las investigaciones sumariales demuestren que aquél no tuvo parte en el fraude, y al contrario, aparezca uno de los engañados por la imposibilidad de percibir la falsificación o mixtificación practicada por virtud de la forma de los envases o de otras condiciones con que reciban los géneros de que se trate; no es fácil que en este extremo se ofrezcan serias dudas.

El objeto específico de la sanción penal consiste en el interés social de asegurar el bien jurídico de la pública existencia contra los hechos dolosos que determinan la posibilidad de un peligro para la salud de las personas, produciendo para el comercio substancias falsificadas o adulteradas, o vendiéndolas o poniéndolas en circulación; dicho está con esto su extraordinaria importancia en el derecho represivo.

Ya lo dice la Real orden a que nos venimos refiriendo; con el deseo, sin duda, de evitar que hecho alguno de esta clase no pudiera ser corregido, los textos del Código, casi repetidos en los libros II y III, motivaron cierta confusión que ante todo hubo de deshacer la circular de 1906, dándoles la misma interpretación literal que nuestros Tribunales, de suerte que bien puede decirse que desde entonces ha cesado aquélla y que toda falsificación o adulteración de bebidas y comestibles destinados al comercio, producto del dolo o de la culpa, y peligrosos para la salud pública, la simple expendición de los mismos o de los alterados o corrompidos que ofrezcan idéntico peligro, bien pueden calificarse de una de las figuras de que hace mención expresa el artículo 356 del Código Penal.

Sabido es que nuestras leyes administrativas, en defecto de otra palabra más propia y que tienen varios idiomas extranjeros, emplean la de falsificación en el sentido de creación fraudulenta imitativa de un artículo de consumo determinado; las de adulteración o alteración significan todo acto culpable que modifique, empeorándola, una substancia o conjunto de substancias legítimas o normales a las que se deja su apariencia ordinaria, y en ocasiones hasta llega a mejorársela; todo con el propósito de evitar que el fraude sea conocido.

Debe sostenerse que no obstante la falta de expresión del artículo 356, abarca las dos manipulaciones mencionadas, es decir, que usa en un concepto general la *alteración de bebidas y comestibles*, o sea de cualquier substancia alimenticia destinada al consumo público.

Tampoco requiere el Código que la venta de bebidas o comestibles alterados constituya un acto mercantil de los definidos en la legislación especial; basta que las cosas se pongan en circulación en el sentido que la economía política da a esta palabra.

Claro está que se pretende castigar fraudes industriales de la peor especie, siendo todos ellos ilegítimos, unos por su propia naturaleza y otros por contenerse en numerosas disposiciones prohibitivas de la Administración, habiéndose llegado en algunos países a dictar leyes penales especiales, a pesar de emplear sus Códigos locuciones generales que alejan toda omisión.

Por vía de ejemplo pueden citarse las referentes a la manteca, cuando en vez de estar compuesta exclusivamente de la nata de la leche se la imita con el empleo de la margarina, oleomargarina o con otra mezcla de substancias oleosas o crasas, dándole un color que permita confundirla con la natural; al queso si se utiliza en su composición distinta substancia de la leche; al aceite de oliva, expendiendo un producto en todo o en parte diferente del designado con tal denominación; a ciertas esencias de limón, etcétera; a los vinos artificiales, escandalosa falsificación o adulteración en un país vitícola por excelencia, y a los aguardientes o bebidas alcohólicas, objeto de tan frecuentes mixtificaciones; a la cerveza, que en vez de fabricarse con la cebada lúpulo u otras cereales higiénicas, para conservarlas se emplean substancias perjudiciales y nocivas; a las aguas gaseosas y minerales artificiales en cuya preparación se utilizan aguas naturales impuras o infeccionadas o se siguen procedimientos susceptibles de comunicar las propiedades contrarias a la salud del paciente.

Las adulteraciones de la leche producen a diario los más funestos resultados; sentencia de 21 de enero de 1899.

Las manipulaciones o el mal estado de las substancias alimenticias, sólidas o comestibles, son más fáciles de advertirse y de evitarse su expendición por las Autoridades o Agentes de Policía urbana, abundando las medidas que se tomen sobre el particular, pero ello no imposibilita, antes se dan casos con relativa frecuencia de la venta de

carnes corrompidas o procedentes de reses muertas que al efecto se emplean en embutidos de distintas clases, medio fácil de expenderlas impunemente, o de animales no destinados al consumo, en vez de otras en las que concurre esa condición; sentencia de 21 de enero de 1897, y de pescados en conserva o escabeche, que colocados en latas con ciertas substancias disimulan su mal estado al consumidor, que sólo lo nota por los efectos, muchas veces tardios, en su salud. Pues no se diga nada de cuanto afecta a artículos de tanto consumo por todas las clases sociales, como el café y el chocolate: sentencia de 30 de octubre de 1903.

El artículo 357 contiene dos figuras de delincuencia especiales: la primera de las que eleva a la categoría de delito consumado contra la salud pública un acto que, sin esta prescripción, quedaría limitado a una frustración o tentativa de las del anterior, y la segunda castiga un atentado de esta especie causante de un común peligro a cuantos utilicen las aguas infeccionadas por ese medio tan criminal. Como han notado ya eximios escritores, el precepto resulta deficiente en relación al otros de Códigos, que castigan en general todo medio de corrupción o envenenamiento de aguas o de substancias destinadas a la pública alimentación; pero no por ello ha de entenderse que carece de sanción un hecho de los más graves, pues podrá aplicarse sin violencia el artículo 418 del Código en el grado que corresponda, según el tercero.

Dada la ilustración de los funcionarios a quienes esta circular se dirige, no hay para qué añadir que si por consecuencia de las falsificaciones, adulteraciones o de la corrupción de los artículos destinados a la alimentación se produjeran real y efectivamente daños a la salud pública, el acto determinante de éstos saldría de la órbita dentro de la que giran las disposiciones anteriores y pasaría a otra de más grave represión.

Sin referirse especialmente a las bebidas y comestibles ni comprenderse entre los delitos contra la salud pública, al castigar las estafas y otros engaños el artículo 547 del repetido Código, incluye igualmente lo que en otros pueblos se llama el agiotaje annonario que realiza el expendedor de mala fe, defraudando al consumidor, ora en la cantidad, ora en la calidad de los artículos de consumo; esos hechos no dejan de constituir delito cuando se trata de cosas, si bien no peligrosas para la salud pública, por su naturaleza o calidad pertenecen a clase distinta e inferior de la que el comprador demanda, produciendo un engaño que ataca a la alimentación del ciudadano, y además se consigue por el bajo precio hacer una competencia ruinosa al fabricante o comerciante de buena fe.

En el mismo caso se encuentra y a análogos y desastrosos efectos da lugar el engaño respecto al peso, tan común, no obstante las medidas que para evitarlo adopta la Administración por medio de los Fieles contrastes y otros funcionarios de ese orden.

No desconocen los funcionarios del Ministerio Fiscal la doctrina de la Sala de lo Criminal de este Tribunal Supremo en relación a la falta de peso del pan, por ejemplo; pero en primer lugar las circunstancias han variado, agravando considerablemente estos hechos, y es difícil que hoy pudiera sostenerse un criterio favorable al expendedor de mala fe; en segundo, de varias sentencias se deduce que la diferencia entre el delito y la falta depende de que se haya o no realizado la defraudación; de modo que las sorpresas que se verifican por las Autoridades o Agentes administrativos en las panaderías de ese artículo sin el peso debido o menor del que figura en el mismo, podrán ser calificadas de faltas definidas y castigadas en el número 3.º o en el 5.º del artículo 592; ahora si la expendición

se ha verificado resultando defraudados los compradores. será de evidente aplicación, ya el artículo 547, ya el número 3.º del 548 que castigan esas estafas bien caracterizadas. Véanse entre otras las de 26 de junio de 1891, 7 y 20 de noviembre de 1896, 5 de octubre de 1900 y 25 de abril de 1904.

Este cuadro, producido por la codicia o el deseo de adquirir pingües ganancias se da en España, cierto que únicamente alimentado por industriales de mala fe, sin que sirva de argumento en contrario el corto número de procesos que figuran en nuestras estadísticas, sobre todo en relación a capitales extranjeras donde los Tribunales correccionales entienden a diario en muchos, constituyendo su principal función: sin duda la acción administrativa entre nosotros, por causas de todos conocidas, es poco eficaz, y los ciudadanos, a fin de evitarse las molestias que se les ocasiona con nuestras nunca bastante censuradas prácticas, optan por criticar *urbi et orbi* a las Autoridades y a sus Agentes que no corrigen a los que para enriquecerse acuden a tan vituperables medios, sin hacerse el cargo de que si no llegan a noticia de unas u otros ¿cómo han de perseguirlas y después castigarlas?

Así que de ordinario, a no ser que las sustancias falsificadas o adulteradas den lugar a la intervención facultativa y consiguiente denuncia a los Jueces de instrucción, esos fraudes permanecen en absoluto ignorados por quienes debieran tener conocimiento de los mismos.

Las repetidas declaraciones de la jurisprudencia administrativa en el sentido de atribuir el conocimiento de todos éstos hechos a la Autoridad judicial, excluyen la explicación de que se penan por jurisdicción distinta de la ordinaria.

Las medidas que por consecuencia de dicha Real orden se adoptan por esta Fiscalía, no tienen la pretensión de conseguir un cambio radical en el presente estado de cosas, y sí a mejorarlo relativamente, confiando en que el ministerio público ha de dar nuevas pruebas de su actividad y celo para conseguir del juzgador que caigan sobre los culpables de tales actos punibles los rigores de la Ley.

Hechas estas indicaciones, sin duda demasiado ligeras dada la importancia de la materia, pasa esta Fiscalía a concretar las instrucciones que cree oportunas, sin perjuicio de que en cada caso puedan ampliarse, según las circunstancias.

1.ª Luego que por medio de la prensa periódica o por cualquier otro, aunque sea el anónimo, llegue a los funcionarios del Ministerio Fiscal noticia de la existencia de uno de los hechos mencionados, estimándolo desde luego constitutivo de delito, procurará con toda actividad y celo su persecución y castigo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 105 y 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal; si no tuviere elementos bastantes para formular querrela, con los requisitos mencionados en el artículo 277 de la propia ley, reclamará del juez competente la práctica de las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho, a fin de que en su vista puedan llenar dicha exigencia formal.

2.ª Cuando la causa se haya incoado de oficio o en virtud de denuncia o querrela de particulares, intervendrá el Fiscal de manera activa, no limitándose a dirigir lo que en la práctica se llama *ordinaria de substanciación*, sino que expondrá al instructor las diligencias que en su concepto deban practicarse para la comprobación de la verdad.

Entre estas diligencias, sabido es que la principal ha de consistir en la ocupación de las sustancias alimenticias falsificadas o adulteradas, y su análisis en uno de los laboratorios oficiales.

3.ª Los Fiscales municipales de poblaciones donde no

haya Audiencia, darán parte de la existencia de esos delitos al Fiscal de la misma, por el medio más rápido posible, y éste acordará, a los efectos procedentes y cuando la gravedad e importancia de aquéllos lo exija, la traslación al lugar, ya del propio funcionario, ya del Teniente o Abogado Fiscal que corresponda; en otro caso, formulará el requerimiento al Juez de instrucción del modo expresado.

4.ª Respecto a la comprobación del delincuente, claro que por regla general ha de reputarse tal la persona expendedora o que haya puesto en circulación las sustancias falsificadas, adulteradas o corrompidas, o faltas de peso, consumándose así el fraude, si bien sólo llegará el caso de pedir el procesamiento cuando haya indicios de criminalidad contra la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 384 de la propia ley.

5.ª Si de las actuaciones apareciere que el expendedor de los comestibles o bebidas falsificadas o adulterados, dada la forma en que los hubiere recibido del fabricante o proveedor o cualquiera otra circunstancia resulte que el comerciante o expendedor no pudo tener conocimiento del fraude, la acción penal se ejercitará únicamente contra el fabricante o persona que se suponga autor de la adulteración o falsificación.

6.ª Las diligencias sumariales cuya práctica pretenda el Ministerio Fiscal, han de tender también a evitar que con desconocimiento de lo prescrito en el artículo 3.º de la tan repetida ley, pueda el procesado o procesados paralizar el curso de las actuaciones, sobre todo en ese período preparatorio de juicio penal, promoviendo cuestiones administrativas previas o prejudiciales, improcedentes en esta clase de materias, conforme al artículo 4.º, porque la apreciación de los elementos de prueba que se aduzcan acerca del hecho incumbe exclusivamente al Juez o Tribunal de lo criminal.

7.ª De las actuaciones sumariales que se practiquen puede resultar, ora la ausencia de algún elemento de los que exige el Código y determina la Circular de 1906 para calificar el hecho de delito, ora que no se dé en el autor el dolo o culpa en el grado reclamado por aquel, y entonces habrá llegado el caso de pretender la inhibición a faltas durante el período que para ello fija la Ley, debiendo conocer el Tribunal municipal correspondiente,

8.ª Aunque parezca innecesario por ser ya práctica constante, convendrá insistir en que la prueba pericial, tan indispensable en estos procedimientos, ha de reproducirse en el juicio oral por lectura en concepto de documental, para lo cual se pretenderán dentro del sumario cuantas ampliaciones o aclaraciones se juzguen indispensables, e igualmente que, en su caso, se dé intervención en la misma al procesado o procesados a fin de que toda repetición o reproducción, tan dilatoria por su naturaleza, resulte innecesaria.

9.ª Tanto en las causas criminales como en los juicios de faltas, cuando recaiga sentencia absolutoria contraria a la calificación Fiscal, se preparará el recurso de casación por infracción de Ley, sin perjuicio de que esta Fiscalía, después de un estudio previo y de dar cuenta en Junta del personal de la misma, pueda o no interponerlo.

10. Sirva de línea de conducta a los funcionarios de este Ministerio que los procesos relacionados con la salud pública y que quedan expresados, han de considerarse de naturaleza urgente, no obstante la necesidad de adoptar la tramitación ordinaria con sujeción a la ley de enjuiciamiento criminal.

11. De la incoación de las causas en relación con las sustancias alimenticias y de sus vicisitudes, se dará cuenta detallada a esta Fiscalía, cuidando de incluir en los registros las anotaciones necesarias, a fin de no descuidar el

cumplimiento exacto de esta regla, mediante el que se hará posible tener por adelantado pleno conocimiento de aquéllas a fines ulteriores.

Se servirá V. S. acusar el recibo de la presente circular e interesar del señor Gobernador civil la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así como de la Real orden que la motiva, encargando a los Fiscales municipales que participen haberse enterado de dichas instrucciones en cuanto a los mismos se refieren, por dicho periódico oficial.

Madrid, 31 de diciembre de 1917.—Víctor Covián.

Inspección provincial de Sanidad

CIRCULAR

Por Real orden de 6 de diciembre de 1917 es obligatorio para los médicos que ejercen en esta provincia su inscripción en el Colegio de Médicos.

Para cumplimentar los estatutos de los Colegios Médicos, y especialmente su artículo segundo, con el fin de evitar perjuicio a los interesados se advierte que en el término de quince días deben solicitar su inscripción en el Colegio de Médicos de esta provincia.

Conforme al artículo séptimo de los estatutos, todos los médicos que soliciten incorporarse a determinado Colegio presentarán el correspondiente título profesional, original o testimoniado, y cuantos documentos considere necesario la Junta de gobierno respectiva para acreditar si en el solicitante concurren requisitos legales para el ejercicio de la Medicina.

Lo que comunico a los señores alcaldes de esta provincia para que, a su vez, lo transmitan a los interesados.

Santander, 5 de enero de 1918.—El inspector provincial de Sanidad, Dr. Morales.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Para que llegue a conocimiento de las Compañías y entidades relacionadas con esta Jefatura, transcribo a continuación la siguiente circular recibida de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes:

«Las circunstancias actuales obligan a pensar en la ineludible necesidad de hacer economías de todos aquellos productos de importación que, siendo de gran consumo, pueden llegar a escasear, bien sea porque los países productores los necesitan para sí, bien porque las dificultades en los transportes hagan difícil o imposible la uniformidad en las llegadas, dejando de ser éstas proporcionales al consumo.

En este caso se encuentran los lubricantes, cuya importación de los Estados Unidos de América del Norte viene siendo cada día más difícil.

Y estando en la conciencia de este Ministerio la imposibilidad de producir en España todas las clases de lubricantes que hoy se importan, y conociendo también la imprescindible necesidad del empleo de los importados, ruego a V. I. muy encarecidamente que haga llegar a conocimiento de las Empresas que los utilizan la conveniencia de economizar las existencias de que dispongan, empleando para todos aquellos rozamientos en que sea posible, lubricantes de producción nacional y reservando los importados para los casos en que, por la velocidad de los órganos lubricados, o por la temperatura a que los mis-

mos tienen que funcionar, se haga técnicamente imposible el empleo de los que en España se producen.

Ruego asimismo a V. I. que haga saber a dichas Empresas que este Ministerio no cesa en las gestiones encaminadas a lograr la mayor uniformidad posible en la llegada de lubricantes extranjeros, y al mismo tiempo se pone a la disposición de las Compañías y entidades consumidoras para dar todas las facilidades que en su mano estén a fin de que los de producción nacional no falten.»

Santander, 8 de enero de 1918.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Ayuntamiento de Val de S. Vicente

Don José Sánchez Iglesias, secretario del Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Certifico: Que los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el tercer trimestre son los siguientes:

DIA 2 DE JULIO.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó nombrar en comisión al presidente y al concejal señor Sánchez Díaz para examinar la parcela de terreno solicitada por don Félix Medinaveitia y emitir el informe que estimen oportuno.

Se dió cuenta de la resolución dictada por la Superioridad en las cuentas de este Municipio correspondientes a los años de 1914 y 1915, quedando enterada la Corporación y acordando se lleve a efecto lo mandado.

Se acuerda también quede sobre la mesa la cuenta presentada por don Modesto Palomero de gastos ocasionados por la guardia civil.

Se dió cuenta de la renuncia que del cargo de depositario presenta don Enrique Alvarez, quedando la Corporación enterada y acordando se anuncie la vacante por término de treinta días.

D A 9.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la resolución dictada por la Superioridad en la reclamación de agravios formulada por don Tomás Estrada y otros vecinos de Pechón, quedando la Corporación enterada y acordándose la notificación en forma a los interesados.

Igualmente se dió cuenta de la renuncia presentada por el alcalde de barrio de Pesués don Prudencio Obeso y del nombramiento recaído en favor de Rufo Alvarez para el desempeño del mismo, de lo que la Corporación quedó enterada.

Se concede permiso a doña Adela Noriega para edificar en el pueblo de Molleda.

Se da lectura del informe emitido por la Comisión designada al efecto en la solicitud de don Félix Medinaveitia, acordándose de conformidad con lo expuesto en el mismo.

Se dió cuenta de la certificación de extractos de acuerdos correspondientes al 2.º trimestre y de la crenca de Caja de igual periodo, acordándose su remisión al señor Gobernador civil de la provincia para su publicación.

Se da cuenta de los justificantes presentados por don Modesto Palomero, pertenecientes a la cuenta presentada que quedó sobre la mesa por acuerdo de la Corporación en la sesión anterior, y examinadas que fueron y en vista de las aclaraciones hechas por el señor Sánchez Gutiérrez el señor Palomero retira la cuenta.

DIA 16.—No se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

DIA 23.—Se aprueba el acta de la celebrada el día 9.

Se dió cuenta del anuncio de la vacante de depositario publicado en el B. O. de 9 del corriente, quedando enterada la Corporación.

Se dió cuenta de haber sido declarado por la Comisión mixta exceptuado del servicio en filas al soldado del Batallón de Cazadores de Segorbe, número 12, Eloy Felipe Tarno García, quedando también enterada la Corporación.

Se acordó comisionar al señor presidente don Juan Gutiérrez de Gandarilla para verificar el ingreso de los mozos en Caja el día 1.º de agosto próximo.

Se acordaron varios pagos.

DIA 30.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprueba conceder un socorro a la pobre Rosalina Melero.

Se acuerda conceder para reparación y arreglo de la Escuela de Pesués 200 pesetas consignadas en presupuesto.

Se acuerda otro pago al señor secretario de 100 pesetas suplidas por el mismo para la confección de apéndices y otros trabajos.

DIA 6 DE AGOSTO.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda abonar a la presidencia 10 pesetas por gastos de viaje para verificar el ingreso de los mozos en Caja el día 1.º del corriente.

Se dió cuenta de un escrito y oficio del señor Gobernador civil por los que se ordena se abra una información testifical, acordándose se lleve a efecto por el señor presidente con intervención del señor regidor síndico.

Se dió cuenta de la circular del señor delegado de Hacienda, inserta en el B. O., concediendo nueva prórroga hasta el 31 para la expendición de cédulas personales, quedando enterada la Corporación.

DIA 13.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda comisionar a don Nazario García para recoger en la oficina del jefe de Estadística los boletines para la inscripción de varones de veinticinco y más años de edad.

Se acordó el pago de un recibo de efectos timbrados.

DIA 20.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda desestimar una instancia suscrita por doña Mercedes Odriozola sobre reclamación de cantidad y se acuerda el pago a la misma de un crédito reconocido consignado en el vigente presupuesto.

Se acuerda conceder a don Cándido García, sin perjuicio de tercero y previos los informes oportunos, una parcela de terreno sobrante de vía pública en el pueblo de Gandarilla.

Se acuerda incoar el oportuno expediente para recluir en el Hospital a la pobre Valentina Melero.

DIA 27.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se dió cuenta de haberse aprobado por la Superioridad el apéndice de rústica, quedando enterada la Corporación.

DIA 3 DE SEPTIEMBRE.—Se aprueba el acta de la anterior y no habiendo otros asuntos de que tratar se levanta la sesión.

DIA 10.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se da lectura de la liquidación presentada por la comisión encargada de la terminación del edificio Escuela del pueblo de Abanillas, acordándose quede sobre la mesa para su examen.

Se da cuenta de una orden de la Superioridad participando a esta Alcaldía se suspenda toda clase de procedimiento de apremio contra varios concejales de este Ayuntamiento, de lo que la Corporación quedó enterada.

DIA 17.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta de haber sido declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo número 4 del reemplazo de 1914 Primitivo Maestro García.

Se da cuenta de la renuncia presentada por don Avelino Díaz del cargo de alcalde de barrio de Pechón y de

haber sido nombrado para el mismo don Efigenio Toyos.

Se acuerda conceder nueva licencia al alcalde propietario don José Suero.

Se da cuenta del escrito formulado por don Gabino Sánchez Herrero solicitando, entre otros extremos, el competente permiso para la construcción de una alcantarilla para la conducción de aguas sucias, acordándose de conformidad por lo solicitado por aquél.

Se dió cuenta del acuerdo adoptado por el señor gobernador civil en el escrito formulado ante el mismo por varios concejales de este Municipio, de lo que la Corporación quedó enterada acordándose se notifique aquél al señor Cobo, para que éste lo haga saber a los demás interesados.

Se acordaron varios pagos.

DIA 24.—Se aprueba el acta anterior.

Se acuerda fijar el doble jornal de un bracero en el pueblo de Luey en la cantidad de siete pesetas.

Se acuerda conceder a don Modesto Palomero la licencia correspondiente para edificar en el pueblo de Molledo previo pago del arbitrio.

Se acuerda declarar las siguientes vacantes de concejales:

Distrito 1.º—Don Gabino Sánchez Herrero, don José Suero Balbín, don Manuel Echevarría Gordo.

Distrito 2.º—Don Adolfo Blanco Domínguez, don Hipólito González Díaz.

Y para que conste y remitir al señor gobernador civil de la provincia para su publicación en el B. O. expido la presente visada por el señor accidental en Val de San Vicente a 1.º de octubre de 1917.—J. Sánchez Iglesias.—V.º B.º, J. Gutiérrez de Gandarillas.

AYUNTAMIENTO DE LIENDO

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el tercer trimestre del corriente año de 1917, para su publicación:

DIA 1.º DE JULIO.—Lectura y aprobación del acta anterior.

Fué aprobado el extracto de las acuerdos tomados durante el segundo trimestre de este año, acordándose su publicación.

Lo fué una cuenta de material de Secretaría del primer semestre y contribuir con 25 pesetas para proteger la Mutualidad Escolar establecida recientemente en este pueblo.

Hacer constar que según oficio del delegado de Hacienda los créditos y débitos de este Ayuntamiento en 31 de diciembre último sólo eran 15,44 pesetas que se debían por pagos.

DIA 8.—Lectura y aprobación del acta anterior.

Dar cuenta de la correspondencia oficial de la semana. Aprobar una cuenta de 65 pesetas de gastos de quintas.

Aprobar otra de 41 pesetas de gastos de obsequiar a los carabineros que asistieron a la misa y procesión del Corpus y de su Octava.

Designar a don Mariano González para formar parte de la Comisión de Obras.

DIA 15.—Aprobación del acta anterior.

Lectura de las circulares y correspondencia oficial habida desde la última sesión.

Aprobar las condiciones formuladas por la Comisión de Obras para arreglar un trozo de camino vecinal en el barrio de Isequilla y otro en el barrio de Mendina, de este pueblo, designándose al concejal don Mariano González para que asista a la subasta.

DIA 22.—Aprobar el acta de la anterior.

Nombrar comisionado a don José Pérez del Collado para identificar la personalidad del mozo Benjamín Llama ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Santander y para el ingreso en Caja de los mozos del reemplazo de este año.

DIA 29.—Aprobación del acta de la anterior.

Se acordó: pagar el encabezamiento de consumos con la Hacienda; el contingente y arbitrio provinciales; los gastos carcelarios del partido, y la contribución del común de vecinos del pueblo del tercer trimestre.

Aprobar el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para este año, exponerle al público, por quince días y someterle a la decisión y votación definitiva de la Junta municipal con las reclamaciones que se presenten.

Fijar un bando para que los dueños de cauces y arroyos o lindantes a ellos y los de fincas contiguas a los caminos que tengan zarzas, los limpien perfectamente, y ordenar a los alcaldes de barrio que por medio de prestación personal de sus respectivos vecinos arreglen los caminos que les corresponde y limpien los cauces, empleado tres días durante el próximo mes.

DIA 5 DE AGOSTO.—Fué aprobada el acta de la anterior sesión.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial de la semana.

Fueron aprobados los actos de las subastas celebradas para ejecutar las obras de arreglo de un trozo de camino vecinal en el barrio de la Isequilla y otro en el de Mendoza de este pueblo, que fueron adjudicados a Francisco Albo.

Se efectuó un sorteo para la designación vocales de la Junta pericial de la riqueza urbana entre los propietarios por el mismo concepto y entre los vecinos otro.

Se efectuó otro sorteo para la designación de vocales de la Junta pericial de la riqueza rústica y pecuaria y después se hizo la designación de la mitad de las vacantes por este Ayuntamiento y se propuso una terna a la Administración de Contribuciones para el nombramiento de la otra mitad.

Se acordó contribuir con 125 pesetas del capítulo de Imprevistos para mudar la teja del tejado de la iglesia parroquial de este pueblo, que está en ruina.

DIA 12.—Fué leída y aprobada el acta anterior.

Se leyó la circular del señor gobernador civil sobre presupuestos, interesado de la Comisión de Hacienda que a la mayor brevedad formule el proyecto para el año próximo.

Leyóse la invitación que hace el maestro para asistir a la fiesta de la Mutualidad Escolar establecida en este pueblo.

DIA 19.—Lectura y aprobación del acta anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial de la semana.

Se aprobó el proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo, acordándose se fije al público por quince días, y transcurridos se someta a la discusión y votación definitiva de la Junta municipal con las reclamaciones que se presenten.

DIA 26.—Aprobación del acta anterior.

Dar cuenta de la correspondencia oficial de la semana.

DIA 2 DE SEPTIEMBRE.—Aprobación del acta anterior.

Lectura de la correspondencia oficial de la semana.

DIA 9.—Aprobar el acta de la anterior.

Dar gracias por la concesión de R. O. de cuarenta ban-

cos-pupitres bipersonales concedidos para las Escuelas de niños y niñas de este pueblo.

Aprobar la cuenta de cédulas personales.

DIA 16.—Aprobación del acta anterior.

Lectura de la correspondencia oficial.

Se acordó declarar que no existiendo vacantes extraordinarias de concejales corresponde elegir a cinco de éstos en la próxima renovación para sustituir a otros tantos que fueron proclamados hace cuatro años, debiendo ponerse este acuerdo en conocimiento del señor gobernador civil de la provincia y de la Junta municipal del Censo electoral.

Se aprobó una cuenta de 32,90 pesetas por transportar en tres carros cuarenta bancos-pupitres de Treto a este pueblo.

DIA 23.—Aprobar el acta de la anterior.

Dar cuenta de la correspondencia oficial.

Pagar los sueldos del tercer trimestre de este año a los empleados de este Ayuntamiento.

No establecer recargo municipal alguno sobre la contribución territorial, industrial e impuesto de cédulas personales, carruajes de lujo y casinos y círculos de recreo para el año próximo venidero.

DIA 30.—Aprobación del acta anterior.

Se pasó a informe de una Comisión la instancia de Eloy Canales Pérez denunciando a Antonio Llama por haber plantado varias estacas en terreno del común de vecinos, situado en el barrio de Sopeña.

Pagar varias cuentas del capital de imprevistos.

Pagar dieciocho raciones de pan al soldado Jesús Hernández Pérez, de la Comandancia de Ingenieros de Ceuta.

JUNTA MUNICIPAL

DIA 15 DE JULIO.—Se acordó pasar a informe de una Comisión las cuentas municipales del año 1916.

DIA 12 DE AGOSTO.—Lectura y aprobación del acta anterior.

Se aprobó el dictamen definitivo aceptando las cuentas municipales del año 1916, acordándose se entreguen al señor alcalde para que se sirva elevarlas a la aprobación definitiva del señor Gobernador civil de la provincia.

DIA 19.—Se aprobó el presupuesto extraordinario del corriente año, acordándose se hiciera saber al público y se remitiera al señor gobernador civil de la provincia para su sanción con su copia respectiva y certificación de la presente acta.

DIA 23 DE SEPTIEMBRE.—Aprobar las dos actas últimas.

Establecer el recargo municipal del ciento por ciento sobre todas las especies sujetas al impuesto de consumos.

Recaudar por medio de la administración municipal los derechos de consumos de líquidos.

No cobrar mientras no sea necesario los derechos de consumos de las demás especies comprendidas en la tarifa oficial.

Remitir a la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia copia certificada de los acuerdos precedentes.

Autorizar al Ayuntamiento para cobrar el arbitrio del matadero para el año próximo en la forma que estime más conveniente, teniendo en cuenta su poca importancia, según el resultado de años anteriores.

Que se certifique por el secretario, en vista de los antecedentes del caso, de los derechos de tarifa y recargos que devenguen los derechos de consumos.

Liendo, 8 de octubre de 1917.—José Pérez del Collado.—V.º B.º, el alcalde, Antonino Casanueva.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Francisco de Paula Navarro y Ramírez de Verger, juez de instrucción de este partido de Potes.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Pedro Gómez González, soltero, natural y vecino de Anezo, de 21 años de edad, jornalero, hijo de Eugenio y de Rosa, con instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente ante la Audiencia provincial de Santander para responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa por hurto, apercibido que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado Pedro Gómez González, y, caso de ser habido, lo conduzcan a disposición del señor presidente de la Audiencia de Santander.

Dado en Potes, a 3 de enero de 1918.—El juez, Francisco P. Navarro.—P. S. M., Román Piñal. 22-337

José Docal Ruano, natural de Santander, de estado casado, profesión cesante, de 28 años, hijo de Emilio y Trinidad, domiciliado últimamente en Santander, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander para ser reducido a prisión. 21-337

Manuel Morante Borbolla, de oficio barbero, domiciliado últimamente en Reinosa, comparecerá el día diecisiete de enero, a las diez, ante la Audiencia provincial de Santander para declarar en las sesiones de juicio oral de causa por disparo instruída por el Juzgado de Torrelavega contra Isaac Gómez Rodríguez. 27-377

Victor López Gómez, hijo de Florentino y de Teresa, natural de Hijas (Santander), de estado soltero, profesión comercio, de 22 años, estatura 1,680 metros, domiciliado últimamente en Hijas, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Diego Ordóñez Flórez, comandante de infantería con destino en el Regimiento de Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 4 de enero de 1918.—El juez instructor, Diego Ordóñez. 17-337

Fermín Corral Fernández, hijo de Fermín y de Gabriela, natural de Hijas (Santander), de estado soltero, profesión comercio, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Puentevesgo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el juez instructor don Diego Ordóñez Flórez, comandante de Infantería, con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 4 de enero de 1918.—El juez instructor, Diego Ordóñez. 15-337

Alonso Martínez Fernández, hijo de Florencio y de Rosa, natural de Santiurde (Santander), de estado soltero, profesión comercio, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Santander, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Diego Ordóñez Flórez, comandante de Infantería con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 6 de enero de 1918.—El juez instructor, Diego Ordóñez. 24-377

Isauro Montoya Blanco, hijo de Manuel y de Florentina, natural de Ampuero (Santander), de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad, estatura 1,615 metros, domiciliado últimamente en Ampuero, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Diego Ordóñez Flórez, comandante de Infantería con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 4 de enero de 1918.—El juez instructor, Diego Ordóñez. 25-377

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Anevas

Por término de ocho días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para su examen y reclamaciones para el próximo año de 1918.

Anevas, diciembre 31 de 1917.—El alcalde, Jose María del Castillo.

Ayuntamiento de Lamasón

El padrón de cédulas personales formado para el año 1918 se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de diez días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Lamasón, a 3 de enero de 1918.—El alcalde, Moisés Fernández Cortines.

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía de los ferrocarriles de Santander a Bilbao

ANUNCIO DE SUBASTA PUBLICA

A las once horas del día 12 del corriente mes, en la estación de mercaderías de esta ciudad, y ante el señor interventor del Estado, se procederá a la venta en pública subasta de las expediciones números 2.841 y 2.863, procedentes de Guardo, compuestas, respectivamente, de 5.000 y 6.000 kilos de carbón menudo, cuyo remate se hará sin sujeción a tipo de subasta.

El remate se adjudicará al mejor postor y su importe se abonará en el acto al representante de la Compañía. El carbón objeto de venta se halla depositado en los patios de referida estación.

Santander, 7 de enero de 1918.

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DE ENERO DE 1918

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 9 del actual, se publica una importante circular de la Comisaría general de Abastecimientos, y cuyo tenor es el siguiente:

«Las constantes quejas que se reciben respecto de dificultades que se ofrecen en esta Corte y en toda España para el abastecimiento de carbón destinado al consumo doméstico (cocinas y calefacción), obligan a esta Comisaría a la adopción de medidas que tiendan rápidamente a evitar que continúe este estado de cosas, que tan grave daño puede ocasionar al público; y sin que ello sea obstáculo para continuar con la misma decisión que hasta ahora las constantes gestiones que se vienen realizando cerca del Ministerio de Fomento y directamente de las Compañías de ferrocarriles, encaminadas a conseguir la normalidad de los transportes, con esta fecha, y en virtud de las facultades que me concede el Real decreto de 3 de octubre último, he acordado lo siguiente:

1.º Sin perjuicio de que los interesados, dentro del lapso fijado al efecto cumplan lo que determinan el Real decreto y Real orden del Ministerio de Hacienda de fechas 21 y 28, respectivamente, de diciembre próximo pasado, todos los particulares y dueños de almacenes y establecimientos donde se guarden o expendan por mayor y menor carbones minerales y vegetales presentarán en los respectivos Ayuntamientos en el plazo de cuarenta y ocho horas, a contar del día en que se haga pública la presente disposición, declaraciones juradas en las que, detallándose por clases, se harán constar las respectivas existencias de combustible que tengan en su poder, precisando a la vez el sitio en donde radiquen, los locales donde se guarden, el precio a que lo adquirieron y los comprobantes de gastos de transporte y arrastre.

2.º Los almacenistas al por mayor no podrán negarse bajo ningún pretexto a vender el carbón que con destino a usos domésticos soliciten los detallistas, los cuales, a su vez, tampoco pueden negarse en ningún caso a expendirlo al público que lo demande para los indicados usos.

3.º Que siendo preciso reconocer que no han sido en general respetadas—lo que no ocurrirá en lo sucesivo—las tasas establecidas para los carbones por las Reales órdenes de 28 de noviembre, 9, 19 y 22 de diciembre de 1916, el precio máximo de venta hasta tanto que en plazo brevísimo se fijen las nuevas tasas para los indicados productos será a precio de costo, en el que se incluirá los transportes y arrastres, más un 15 por 100 de margen como beneficio industrial.

4.º Tan pronto como sea establecida la nueva tasa, los carbones, desde el día en que aquella se ponga en vigor, se expendrán a los precios que en la misma se fijen, cualquiera que sea la fecha y condiciones en que los hubiesen adquirido los almacenistas y detallistas.

5.º Quedará abierto en los Ayuntamientos un Registro de reclamaciones, y una vez hecha, en el mismo día que se reciba, la debida comprobación, elevarán los antecedentes al Gobernador civil de la provincia respectiva, el cual exigirá en su caso las correspondientes responsabilidades, dando cuenta a esta Comisaría general.

6.º Los infractores de estas disposiciones serán objeto de las sanciones de que trata el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1916, y castigados, la primera vez, con la multa de 500 pesetas, la segunda con la de 2.500 y la tercera con la de 5.000, pasándose el consiguiente tanto de culpa a los Tribunales.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de enero de 1918.—El comisario general, Luis Silvela.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.»

Y con el fin de que pueda llegar a conocimiento de todos los particulares y dueños de almacenes y establecimientos donde se guarden o expendan por mayor y menor carbones minerales y vegetales, a quienes afecta la expresada circular, he acordado hacerla pública, por medio de este BOLETIN OFICIAL extraordinario, para su debido cumplimiento, debiendo advertir a los interesados que, de no presentar en los respectivos Ayuntamientos, *en el plazo de cuarenta y ocho horas*, a contar del día en que se haga pública la mencionada disposición, las declaraciones juradas que la misma determina, será inexorable con los infractores, imponiendo a cada uno de estos la penalidad que establece el artículo 6.º de la citada disposición, sin contemplación de ninguna especie, además de pasar, en su caso, el consiguiente tanto de culpa a los Tribunales.

Al propio tiempo llamo también la atención de los señores alcaldes acerca de lo que expresa el párrafo 5.º de la precitada circular.

Santander, 10 de enero de 1918.

El gobernador-presidente,
Francisco De Federico.

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CEBOLLAS

En la Junta de Subsistencias celebrada el día 10 de Enero de 1918, se acordó lo siguiente:
1.º Que se acuerda...
2.º Que se acuerda...
3.º Que se acuerda...

En la Junta de Subsistencias celebrada el día 10 de Enero de 1918, se acordó lo siguiente:
1.º Que se acuerda...
2.º Que se acuerda...
3.º Que se acuerda...

Francisco De...
El secretario provincial...